pero sí cuando algun cuidadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública.

Art. 91. De las causas y pleytos que pasando de cien pesos no escedieren de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior cuando se hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez, en los términos y para los efectos prevenidos en el art. 141.

Art. 92. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

Art. 93. Los jueces de primera instancia en sus respectivos territorios conocerán, á prevencion con los alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

Art. 94. Conocerán asimismo de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de su territorio.

Art. 95. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelare, se remitirán aquellas sin dilacion alguna al tribunal superior, emplazándose ántes á las partes.

Art. 96. Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al tribunal superior, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, y citándolas previamente.

Art. 97. En todas las causas civiles en que segun las leyes, deba tener lugar en ambos efectos la apelacion, admitida esta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, *sino hasta despues de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.*

Art. 98. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, y en los términos prevenidos en el artículo 60, asistiendo tambien sin voto en las generales dos individuos del ayuntamiento; y dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

Art. 99. Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta á los respectivos tribunales superiores, y á mas tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. Tambien remitirán á los dichos tribunales cada tres meses, una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados, con espresion de su estado y de las fechas en que comenzaron.

CAPITULO V.

De los alcaldes y jueces de paz.

Art. 100. A los alcaldes de los ayuntamientos, y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde esclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin escepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun le prevenido en el art. 29 de la 6ª ley constitucional.

Art. 101. Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran, con escepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.

Art. 102. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.

Art. 103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interes pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le librará segunda cita para su comparecencia en el dia que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun entónces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

Art. 106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si le hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que este no concurra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y retirados estos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que espresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose esta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 110. Cuando estos se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto *por la autoridad que corresponda*; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 111. En el mismo *libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 112. Las multas de que trata el art. 105 se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

Art. 113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

Art. 114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y este hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el artículo 104.

Art. 115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto

dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados estos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 116. Se asentará en un libro titulado: *Libro de juicios verbales* una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará tambien luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos; sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren.

Art. 118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.

Art. 109. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion *.

* Véase el cap. 6 en la pág. 858, tom. I bajo el núm. 1795.

N. 4222. DECRETO

DE 24 DE MARZO DE 1813.

Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las córtes generales y estraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitucion, decretan:

CAPITULO I.

De los magistrados y jueces.

Art. I. Son *prevaricadores* los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

II. El magistrado ó juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado *.

III. Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia lo hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá, ademas de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

IV. El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas, con el nombre de *tabla*, ú otra cualquiera título.

V. El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará ademas incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

* Sobre esto, véase la ley 52, tít. 22, part. 3.

VI. Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.

VII. El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley espresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

VIII. La imposicion de estas penas en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley espresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, *sin perjucio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase* *.

IX. Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra ley espresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

X. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia, ó por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme á la 8ª facultad del art. 13, cap. 1º de la ley de 9 de octubre de 1812.

XI. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al art. 269 de la constitucion.

* Véase el decreto de 1º de setiembre de 1813.

XII. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses, contados desde el dia en que el tribunal que deba conocer reciba los autos originales. Un escrito por cada parte con vista de estos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con absoluta esclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

XIII. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

XIV. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos: les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oirles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ello.

XV. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las córtes de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

XVI. El rey ó la regencia, y aun las mismas córtes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva audiencia ó cualquiera tribunal especial superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.

XVII. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota espresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley espresa, ó contravenido á la constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del gobierno.

XVIII. El resultado de esta operacion, con el in-

forme del comisionado, se remitirá al rey ó á las córtes cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá este que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables despues de oir al consejo de estado, y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

XIX. Cuando por quejas que se hayan dado á las córtes, ó remitido á estas por el rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, solo á las córtes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal ó de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, *que ha lugar á la formacion de causa*, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al art. 261 de la constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables.

XX. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir al anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.

XXI. Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera español á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.

XXII. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio, no serán acusados sino ante las córtes.

XXIII. Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente *que ha lugar á la formacion de causa*: con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas córtes. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica, pero no á recurso de nulidad.

XXIV. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

XXV. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan, instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

XXVI. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica, se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

XXVII. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

XXVIII. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por este, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

XXIX. Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

XXX. Cuando el rey ó la regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el gobierno pedirlas, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto

de que sirvan de mayor instruccion en el espediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

XXXI. El consejo de estado no incluirá jamas en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones provinciales, y ademas al tribunal supremo de justicia con respecto á los magistrados, y á las audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia.

XXXII. El tribunal supremo de justicia dará aviso al consejo de estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

XXXIII. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, segun el art. 270 de la constitucion, remitan las audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

CAPITULO II.

De los demas empleados públicos.

ART. I. Los empleados públicos de qualquiera clase, que como á tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

II. Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como estos.

III. El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

IV. Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

V. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

VI. Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español á quien la ley no prohiba este derecho.

VII. Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las córtes; y solo ante las mismas ó ante el rey ó la regencia lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

VIII. Unos y otros serán judgados por el tribunal supremo de justicia, en el caso de que las córtes declaren que ha lugar á la formacion de causa; con lo qual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey ó la regencia, conforme el art. 336 de la constitucion. Para que las córtes hagan la espresada declaracion con respecto á una diputacion provincial que haya sido acusada ante el rey, ó suspendida por este, se les dará parte de los motivos con arreglo al propio artículo.

IX. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los consejeros de estado, los embajadores y ministros en las córtes estrangeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los gefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del gobierno.

X. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los magistrados de las audiencias.

XI. Los empleados públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el rey, ó ante los jueces competentes de primera instan-

cia; pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por estos y por los tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

XII. Cuando se forme causa al gefe político, ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

XIII. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de estos, siempre que la acordaren.

XIV. Cuando el rey ó la regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme á la constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

XV. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las córtes, en uso de la 25ª facultad de las que señala el art. 131 de la constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

XVI. Para este fin nombrarán una comision que forme espediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán, oida la comision, *que ha lugar á la formacion de causa contra N.*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

XVII. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las córtes ó ante el rey, ó ante el tribunal supremo de justicia contra algun gefe político, intendente, ú otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado de partido, ó ante el alcalde constitucional, que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde *su agravio*; y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado espedito su derecho para apelar á la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ú otro defecto que esperimente en este punto.

N. 4223. ORDEN
DE 30 DE MARZO DE 1813.

Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se mande formar causa por infractores de la constitucion.

Exmo. sr. — Hemos dado cuenta á las córtes generales y estraordinarias de la consulta que á nombre de la regencia del reino nos dirigió V. E. en 3 de enero último, relativa á si en todos los casos en que S. M. decrete haber lugar á la formacion de causa por infracciones de la constitucion, ó bien el gobierno determine lo mismo por igual motivo, se ha de suspender de sus funciones á los individuos ó corporaciones á quienes se mande formar causa y no sean jueces; y en su vista se ha servido S. M. resolver, *que todos aquellos contra quienes declare ó haya declarado haber lugar á la formacion de causa por infracciones de la constitucion ó de las leyes, deben por el mismo hecho quedar suspensos en el ejercicio de sus empleos*, como ya se halla prevenido en el art. 16, cap. 2 del decreto de 24 del corriente; verificándose lo mismo cuando la regencia haga igual declaracion: bien que por lo respectivo á los magistrados y jueces y á las diputaciones provinciales, deberá S. A. arreglarse á lo dispuesto en la constitucion y en el art. 8, cap. 2 del espresado decreto. — Cádiz, 30 de marzo de 1813.

N. 4224. DECRETO
DE 11 DE ABRIL DE 1813.

Consideracion que debe tenerse á los jueces de primera instancia, y á los abogados particulares cuando suplen en los tribunales la falta de sus ministros.

Las córtes generales y estraordinarias decretan por punto general: que los jueces letrados de primera instancia y los abogados particulares *tengan iguales asientos y consideraciones que los magistrados de los tribunales, cuando concurran con ellos para dirimir discordias, ó sentenciar causas en revista á falta de ministros*, ocupando el lugar despues del mas moderno de estos; y que tambien ocupe el lugar del fiscal propietario el letrado que interinamente ejerza las funciones de tal.

N. 4225. DECRETO
DE 1º DE SETIEMBRE DE 1813.

Declaracion del decreto de 24 de marzo de este año, sobre que el supremo tribunal de justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces de que habla el art. 8 del mismo decreto.

Las córtes generales y estraordinarias, á consecuencia de haber consultado el supremo tribunal de justicia, con motivo de la súplica interpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Saenz de Velasco y D. José de Villanueva, magistrados de la audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, juez tercero de primera instancia de la misma ciudad, sobre habérseles declarado comprendidos en el art. 7, cap. 1 del decreto de 24 de marzo de este año, si la sala que hizo esta declaracion deberá conocer de la reclamacion que han hecho el referido juez y magistrados de Sevilla, con arreglo al art. 8 del propio decreto, *y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto*, como está declarado para con los que incurren en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, declaran por punto general, y decretan: que en los casos en que alguna sala del supremo tribunal de justicia imponga la pena de que habla el art. 7, cap. 1 del decreto de 24 de marzo del presente año de 1813, en el mismo auto por el que declare la nulidad y reposicion del proceso, *podrá tambien conocer de las reclamaciones que se conceden á los magistrados y jueces por el art. 8 del propio capítulo de aquel decreto; y que tengan y se les conceda* SEGUNDA INSTANCIA *en este nuevo juicio.*

DE LOS JUICIOS Y PLEITOS DE TENUTA.

NOTA. Por cuanto deben ser raros los casos en que se ofrezcan entre nosotros pleitos de tenuta, supuestos los años que han transcurrido desde que se publicó la ley de desvinculaciones, que dió á los poseedores la propiedad de la mitad de los bienes, omito las leyes de esta materia, que cada dia han de ser de ménos utilidad. Así es que solamente colocaré aquí la ley 40 de Toro, que es la 5, tit. 17, lib. 10 de la Nov. Rec., y la de 27 de setiembre de 1820, 19 de junio de 1821, y 7 de agosto de 1823, que son las siguientes.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. XXIV.
DE LOS JUICIOS Y PLEITOS DE TENUTA.

N. 4226. LEY V, TIT XVII, LIB. X, N. R.
Ley 40 de Toro.

Modo de suceder en los mayorazgos los ascendientes ó transversales del poseedor.

En la sucesion del mayorazgo, aunque el fijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, ó de aquel á quien pertenesce, si el tal fijo mayor dexare fijo ó nieto ó descendiente legítimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su órden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor, ó de aquel á quien el dicho mayorazgo pertenescia: lo qual no solamente mandamos, que se guarde y platique en la sucesion del mayorazgo á los ascendientes, pero aun en la sucesion de los mayorazgos á los transversales; de manera que siempre el fijo y sus descendientes legítimos por su órden representen las personas de sus padres, aunque sus padres no hayan sucedido en los dichos mayorazgos: salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó. (*Ley 5, tit. 7, lib. 5, R.*)

N. 4227. DECRETO
DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820.

Supresion de toda clase de vinculaciones.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1º Quedan supri-